BOLETIN OFICIAL
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 22 de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Dos DGC Núm. [illegible] características [illegible]

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialía Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXIII | HERMOSILLO, SONORA. LUNES 30 DE ENERO DE 1984. | NUM. 9

SUMARIO

SECCION I
GOBIERNO ESTATAL
Poder Ejecutivo-Poder Legislativo

LEY Núm. 42, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. 3

SECCION II
GOBIERNO ESTATAL
Notarías

CONVENIO de Suplencia celebrado entre el Lic. Elías Zaied Dabdoub, Notario Público Núm. 74 y Lic. Rodolfo Moreno Durazo, Notario Público Núm. 70, ambos con residencia y Jurisdicción en Nogales, Sonora. 12

AUTORIZACION al C. Juez Local de Naco, Sonora, para ejercer funciones notariales. 13

AUTORIZACION al C. Juez Local de Naco, Sonora, para ejercer funciones notariales. 13

AUTORIZACION al C. Juez Local de Naco, Sonora, para ejercer funciones notariales. 13

AUTORIZACION al C. Juez Local de Naco, Sonora, para ejercer funciones notariales. 13

AUTORIZACION al C. Juez Local de Naco, Sonora, para ejercer funciones notariales. 13

AUTORIZACION al C. Juez Local de Benjamin Hill, Sonora, para ejercer funciones notariales 13

AUTORIZACION al C. Juez Local de Benjamin Hill, Sonora, para ejercer funciones notariales. 13

Avisos Judiciales y Diversos

EDICTO en Juicio Declarativo de Propiedad promovió Francisco Esquer Quiroz. 14

EDICTO en Juicio Declarativo de Propiedad promovió María Asunción Valenzuela Omocoli. 14

EDICTO en Juicio Jurisdicción Voluntaria promovido por Soledad Guerrero Viuda de Aguirre. 14

EDICTO en Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Francisca Torres Escalante de Ruiz.

EDICTO en Juicio Intestamentario a bienes de Guadalupe Romero Pinela. 14

EDICTO en Juicio Intestamentario a bienes de Concepción Castro Viuda de Granillo. 14

EDICTO en Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Carlos López Molina y Guadalupe Rodríguez de López. 14

EDICTO en Juicio Intestamentario a bienes de Manuel Ramírez Medina. 14

EDICTO en Juicio Declarativo de Propiedad promovió Lino Martínez Castro. 14

EDICTO en Juicio Declarativo de Propiedad promovió Alfonso Salcido Morineau. 14

EDICTO en Juicio Información Testimonial promovió Ramón Grajeda Solís y Ramón Rene Lucero Cota. 14

EDICTO en Juicio Declarativo de Propiedad promovió Alfonso Salcido Morineau. 15

EDICTO en Juicio Ejecutivo Mercantil promovió Lic. Francisco Aguirre contra Francisco Morales Nieblas. 15

EDICTO en Juicio Ejecutivo Mercantil promovió Lic. Marco Antonio Urrea Salazar, contra Francisco Félix Zayas. 15

Pase a la Página 19

Publicación electrónica sin validez oficial

EDITORIAL.

El programa de modernización de la administración pública tiende a establecer una estructura que garantice la eficiencia de operación en la misma, implementando técnicas de organización administrativa que resulten convenientes al proceso de desarrollo económico y social del Estado.

Dentro de éste contexto, Oficialía Mayor de Gobierno busca actualizar sistemas y procedimientos y hacerlos congruentes con el espíritu de dinamismo y operatividad que impera en el ámbito del sector público estatal. Así tenemos que como una Institución responsable dentro de la Administración Pública, está llevando a cabo acciones de modernización en las áreas administrativas de su competencia, tal es el caso, de la realización de las metas programadas por la Dirección de Documentación y Archivo en lo que concierne a la edición del Boletín Oficial del Estado.

Se trata pues del diseño de un nuevo sistema de presentación del Periódico Oficial, en el que nó solo se procura la simplificación de su publicación en base a un análisis técnico-práctico, sino que actualiza en función de la orientación de las disposiciones legislativas Federales y la respectiva adecuación que se está efectuando en las estatales.

En éste nuevo sistema de publicación del Boletín Oficial, se elabora una portada o carátula distinta, respetándose los datos mínimos que todo Periódico Oficial debe contener; se reestructura el sumario o contenido, en base a los lineamientos jurídicos arriba mencionados, dividiéndose en Gobierno Estatal, Gobierno Municipal y Gobierno Federal; se cambia el estilo de publicación de las Leyes, Reglamentos de Leyes, Reglamentos Interiores de Dependencias, Decretos que creen organismos descentralizados y otros, para que el público pueda disponer de ellos en forma más práctica, rápida y de fácil encuadernado; tratándose de avisos Judiciales y diversos, por lo general, se publicarán en una Sección independiente y por lo que hace a otro tipo de publicaciones como Acuerdos, Contratos, etcétera, se harán en la forma tradicional; por último, en la contraportada se incluirá el cuadro sobre las condiciones para la publicación, venta y suscripción del Boletín, como guía para el requerimiento de este Servicio Público.

Publicación electrónica sin validez oficial

EXPOSICION de Motivos de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

1a. y 2a. COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES: UNIDAS.

CC. DIPUTADOS: Lic. González Astorga, Ortega Hinojosa y López Luna.-- Lic. Sánchez Leyva, Dr. Galindo Sánchez y Hernández Arredondo.

HONORABLE ASAMBLEA:

En la Asamblea celebrada por este Honorable -- Congreso el día 27 del mismo mes y año, el Presidente de - la Directiva nos turnó para su estudio y dictamen la iniciativa de Ley remitida por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, con el que propone reformas y adiciones diversas a- la Constitución Política del Estado de Sonora.

En la exposición de motivos de la iniciativa - de mérito se establece:

"Que mediante Decreto publicado en el Diario - Oficial de la Federación el 3 de febrero del presente año, se reformó y adicionó el Artículo 115 de la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de fortalecer al Municipio, robusteciendo su estructura política, administrativa y financiera.

Que la construcción de una sociedad más justa- transita por el fortalecimiento del Municipio para reafirmar su autonomía política como órgano deliberante y de decisión de las comunidades, y como una forma de perfeccionar su administración, es indispensable ratificar su personalidad jurídica y el manejo de su patrimonio conforme a la -- Ley, facultándolo para expedir Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administra

Publicación electrónica sin validez oficial

tivas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, ajustándose a las bases generales establecidas por el Congreso Local.

Que es en los Municipios donde reside la fuerza de los pueblos libres y democráticos, porque ahí nace el espíritu de libertad y tiene lugar el primer contacto del ciudadano con su gobierno

Que los funcionarios municipales que integran el Ayuntamiento son electos por el voto popular, por lo que se debe establecer para la seguridad jurídica de funcionarios e instituciones, como facultad exclusiva del Congreso local, el suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido, o en su caso, suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros y designar sustitutos, garantizando que los procedimientos respectivos se apeguen al derecho, y respeten el principio de legalidad, asegurando la posibilidad de aportación de pruebas por parte de los funcionarios involucrados para su defensa.

Que el desarrollo equilibrado que estamos construyendo requiere de una mayor corresponsabilidad entre los ordenes de gobierno y entre éstos y la sociedad, por ello el Municipio como gobierno directo de la comunidad, debe hacerse cargo de los servicios públicos definidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los que determine el Congreso Local, según las condiciones territoriales, socioeconómicas y administrativas de cada Municipio.

Que el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos municipales incide en la elevación de la calidad de vida de la población; que es necesaria su asunción plena por parte de los Ayuntamientos, o bien la coordinación con otros Municipios o con el Gobierno del Estado, a fin de evitar la atomización de esfuerzos y permitir una mayor racionalidad en su prestación.

Que es indispensable para la plena realización de nuestra democracia, integrar al Municipio como factor de desarrollo del País y en particular de nuestro Estado, por medio de la reactivación y aprovechamiento de sus potencialidades, recursos naturales y humanos.

Que el Municipio debe gozar de autonomía finan-

Publicación electrónica sin validez oficial

ciera que le permita cumplir con sus responsabilidades y -- que resulta imperativo otorgarle la libre administración de su hacienda, especificando la forma en que se constituya -- para que cuente con fuentes tributarias propias que se deban respetar, así como establecer la posibilidad de celebrar convenios con el Estado a fin de que éste asuma alguna de las funciones relativas a la recaudación de dichas contribuciones.

Que la descentralización de la vida nacional es condición para la democratización de nuestra sociedad; que una y otra son demandas políticas que se traducen en el fortalecimiento del Municipio.

Que el desarrollo urbano tiene sus principales impactos en el ámbito municipal; que su planeación permitirá racionalizar la distribución de la población, de las actividades productivas, y de los servicios públicos, preservando el patrimonio cultural y el entorno ecológico.

Que por norma constitucional fundamental, el Municipio posee facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.

Que los Gobiernos Municipales constituyen las estructuras políticas y administrativas más cercanas a la comunidad y por ende con un conocimiento directo de sus necesidades y aspiraciones, deben estar bien preparados para atender y coordinar los esfuerzos de sus comunidades.

Que los Gobiernos Municipales tienen capacidad política y administrativa para traducir en planes y programas los objetivos de sus comunidades y para ejecutar acciones a fin de lograr en sus jurisdicciones niveles más elevados de desarrollo, vinculándolas a través del Sistema Estatal de Planeación, con los requerimientos y prioridades establecidas en los Planes de Desarrollo Estatal y Nacional.

Que el Municipio es la cédula básica de nuestra democracia e instancia primaria de vinculación entre Gobier

Publicación electrónica sin validez oficial

no y sociedad civil; que a fin de impulsar la representación de las minorías en la totalidad del plano municipal como medio para posibilitar un más alto grado de consenso entre gobernantes y gobernados, es fundamental ampliar el principio de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos- con base en la Legislación que expida nuestro Congreso Local.

Que al fortalecer al Municipio se promueve la organización y participación de la comunidad en la construcción de su propio destino y del desarrollo económico, político y social del Estado y de nuestra Nación.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los Estados y Municipios la factultad de coordinarse mediante convenios, para que los segundos puedan asumir de manera transitoria la ejecución y operación de obras, la prestación de servicios públicos y el ejercicio de funciones.

Que la autonomía municipal emana de la autoconfianza de las comunidades y de la confianza que el Estado le brinde al Municipio mediante el otorgamiento de las atribuciones políticas económicas que le permitan promover su propio desarrollo.

Que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados; que compete al poder público cumplir con su responsabilidad, exigiéndose a sí mismo moralidad y conforme a nuestras leyes, prevenir y en su caso corregir y sancionar todo lo que afecte al superior interés público.

Que la decisión de nuestro pueblo de fortalecer su mexicanidad y su solidaridad y las revolucionarias transformaciones que el Ejecutivo Federal ha propuesto a la Constitución General de la República, nos comprometen a plantear una estrategia de desarrollo a través de la cual podamos alcanzar el bienestar de las mayorías y consolidar nuestro desarrollo económico. En consecuencia, el pacto federal que a los mexicanos nos une, hace imperativo que caminemos al mismo tiempo y ritmo que toda la Nación.

Que como lo he manifestado en otras ocasiones, es propósito del Ejecutivo, fortalecer el desarrollo equilibrado del Estado y de los Municipios en un proceso decidido profundo y democrático para incorporar cada día más y de mejor forma a todo un pueblo en el disfrute de sus derechos al trabajo productivo, a la cultura, la educación, los servicios públicos y la participación social y política."

Con los argumentos que se contienen en la transcripción anterior, se advierte en forma clara la procedencia de las reformas y adiciones a que se refiere la iniciativa turnada por el C. Gobernador Constitucional del Estado,

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Sobe-- rano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 42.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTICULO 1o.- Se reforman la Fracción III del Artículo- 33; Las Fracciones VII, X, XI, XV, XX, XXIV, XXV, XXVII, XXXVII,- XXXVIII y XLIII y se adiciona la Fracción XIII Bis al Artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 33.- . . . . . .

. . . . . .

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del - Distrito Electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo.

. . . . . .

ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades:

. . . . . .

VII.- Para expedir Leyes en el Estado que fijen las bases sobre la organización y prestación de los servicios públicos- de salud y de educación, así como para la capacitación y adiestramiento en el trabajo, protección a la familia, promoción a la vivienda, recreación y deporte y seguridad social.

. . . . . .

X.- Para reglamentar el funcionamiento del Municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, así como para fortalecerlo - como corresponsable en la conducción del desarrollo de la entidad.

Publicación electrónica sin validez oficial

XI.- Para definir los Límites de los Municipios.

. . . . . .

XIII Bis.- Para conocer, substanciar y resolver los procedimientos relativos a la suspensión o desaparición de Ayuntamientos, o de suspensión de sus miembros o revocación de su mandato;- así como para convocar a elecciones municipales extraordinarias e integrar y designar Consejos Municipales, en su caso.

. . . . . .

XV.- Para erigirse en Colegio Electoral con el fin de - computar y calificar las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado con el objeto de resolver de - oficio y en definitiva quiénes hayan sido electos para los car-- gos respectivos y también para hacer lo propio con los resulta-- dos obtenidos por los partidos políticos para los efectos de determinar y asignar respectivamente, cuáles candidatos deberán -- acreditarse como Diputados de Minoría y cuáles Regidores según - el principio de representación proporcional a que se refieren el Artículo 115 de la Constitución Federal y los Artículos 31 y -- 130 de esta Constitución.

. . . . . .

XX.- Para erigirse en Colegio Electoral en los términos de la Fracción XV de este Artículo, y resolver en definitiva las peticiones de nulidad y los recursos que se hubieren presentado y emitir las declaratorias correspondientes.

. . . . . .

XXIV.- Para discutir, modificar, aprobar o reprobar anualmente las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los -- Ayuntamientos, así como las modificaciones a dichos presupuestos.

XXV.- Para revisar anualmente las cuentas públicas del - Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y las- de los Municipios que deberán presentar los Ayuntamientos. La revisión de las cuentas públicas tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados y analizar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas, a cuya ejecución se haya asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas,- o no existiere exactitud y justificación de los gastos hechos, - se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

. . . . . .

XXVII.- Para autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos- a fin de que contraigan deudas en nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente, fijándoles expresamente las bases a - que deban sujetarse, sín contravenir al Artículo 117 de la Constitución General de la República.

. . . . . .

XXXVII.- Para determinar, según las condiciones territoria-

Publicación electrónica sin validez oficial

les y socioeconómicas de los Municipios, y según su capacidad -- administrativa, técnica y financiera, los servicios públicos que éstos tendrán a su cargo directamente o en concurso con el Estado, así como para fijar anualmente sus contraprestaciones.

XXXVIII.- Para fijar las bases conforme a la cuales los Ayuntamientos expedirán sus disposiciones de observancia general en sus respectivas jurisdicciones, así como para la coordinación y - asociación de Municipios en la prestación de los servicios públicos a que se refiere el Artículo 137 de esta Constitución.

XLIII.-Para expedir Leyes y reglamentos concernientes a la recta aplicación de la Ley Federal del Trabajo, en las materias que ésta encomienda a las Autoridades Estatales; así mismo, para expedir las leyes que normen las relaciones de los servidores públicos de los Poderes del Estado y Ayuntamientos y de los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados.

. . . . . .

ARTICULO 2o.- Se reforma la Fracción II y se adicionan las Fracciones II Bis y XV Bis al Artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

"ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

. . . . . .

II.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad, así como promover e inducir en el Estado, el progreso Económico, social, político y cultural y, en general, el bienestar de la población en todos los ordenes, procurando que sea compartido y equilibrado entre centros urbanos y rurales, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas del Gobierno.

II Bis.- En los términos de la Ley respectiva, conducirá la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas de Gobierno, así como los procedimientos de participación y consulta popular, a que se refiere esta Constitución.

. . . . . .

XV Bis.- Proponer al Congreso del Estado, con base a los estudios técnicos e históricos la definición de los límites entre dos o más Municipios.

. . . . . .

ARTICULO 3o.- Se reforma el Título Quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

TITULO QUINTO
MUNICIPIO LIBRE

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO I

INTEGRACION Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 128.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, que estará administrado por un Ayuntamiento. No habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 129.- El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 130.- Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.

Todos los Regidores Propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

ARTICULO 131.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente, por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos propietarios para el período inmediato, a menos que hayan estado en ejercicio.

ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener veintiun años cumplidos, por lo menos el día de la elección.

II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años si no lo es.

III.- No desempeñar ningún cargo público en el Municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del Estado o de la Federación; no estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quién esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.

IV.- No haber sido condenado por la Comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

ARTICULO 133.- El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en su cargo tres años, y tomarán posesión el día dieciseis de Septiembre del año en que se verifique la elección.

Publicación electrónica sin validez oficial

Los cargos del Presidente Municipal, Síndico y Regidor - serán obligatorios y remunerados. Solamente serán renunciables por causa justificada que califique el Ayuntamiento y apruebe el Congreso.

Si alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituído por su suplente, o se procederá según lo disponga esta Constitución y la Ley.

ARTICULO 134.- Para el auxilio de los Ayuntamientos en - el despacho de los asuntos de su competencia, contarán con una administración pública que será directa y paramunicipal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado. Esta Ley definirá las facultades que serán competencia de la administración directa, y definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y supresión del sector paramunicipal.

ARTICULO 135.- Las administraciones públicas directas -- asentadas en las Cabeceras de las Municipalidades estarán integradas como mínimo por una Secretaría y una Tesorería. Las personas-- designadas para estos cargos deberán llenar los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos deberán al inicio de su gestión, nombras Comisarios y Delegados Municipales. Estos serán representantes directos del Ayuntamiento y ejercerán las atribuciones y deberes - señalados en la Ley, dentro de los ámbitos territoriales que determinen los propios ayuntamientos. Para ocupar estos cargos se requiere ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos- políticos y tener la vecindad en el lugar en que haya de ser nombrado.

CAPITULO II

AMBITO DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 136.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- En el ámbito de su competencia, promover e inducir - el desarrollo económico, social, político y cultural y el bienestar de los habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los Planes y Programas de Gobierno Municipales.

II.- En el marco del sistema estatal de planeación, conducir la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, al que estarán sujetas las funciones y - -actividades del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal e inducir y concertar con las representaciones de los sectores social y privado las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

III.- Hacer la declaratoria correspondiente a las elecciones para la integración del Ayuntamiento de acuerdo con el sistema de mayoría relativa y las asignaciones preliminares según el principio de representación proporcional, sujetándose en ambos casos a los resultados que les comunique el Comité Municipal Electoral. - Tanto la declaratoria como las asignaciones serán revisadas, calificadas y resueltas en definitiva por el Congreso del Estado.

Publicación electrónica sin validez oficial

IV.- Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, -- que serán publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

V.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en lo concerniente a sus Municipios.

VI.- Formular su Reglamento Interior en el que se defina la organización y funcionamiento del propio Ayuntamiento, así como los de la Administración pública Municipal directa, de acuerdo a las bases que establezca la Ley.

VII.- En los términos señalados por las Leyes, y previa - autorización del Congreso, crear organismos descentralizados, fideicomisos y empresas públicas de participación Municipal, para - la atención de los servicios públicos y para el desarrollo económico.

VIII.- Ejercer las atribuciones que las disposiciones jurídicas federales y estatales otorgan a los Municipios en materia - turística; reforma agraria; fomento agropecuario; desarrollo urbano; coordinación fiscal; servicios educativos y de salud; vivienda; recursos naturales; protección del medio ambiente; sistemas - ecológicos; comercio, abasto y distribución de productos.

IX.- Promover las actividades productivas del Municipio, alentando y organizando el desarrollo de la agricultura, ganade-- ría, pesca, industria, minería y de otras actividades que propicien la prosperidad de sus habitantes.

X.- Proteger y conservar la cultura de los grupos étnicos asentados en sus territorios.

XI.- Vigilar que los habitantes del Municipio realicen - sus actividades con respeto a derechos de terceros, al orden e interés público y en general en pro del bienestar colectivo, de - - acuerdo a las Leyes y reglamentos.

XII.- Prestar los servicios de seguridad pública y tránsito, sin perjuicio de lo establecido por la fracción XX del Artículo 79 de esta Constitución.

XIII.- Emitir los actos, acuerdos y resoluciones que de -- conformidad con la Ley y demás disposiciones, sean del ámbito de- su competencia.

XIV.- Aplicar las sanciones de multa o arresto cuya imposición les atribuya los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los - demás reglamentos Municipales, en los términos de esta Constitu-- ción.

XV.- Resolver, de acuerdo con las atribuciones que les - confieran las Leyes, los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos, acuerdos y resoluciones dictados por el propio Ayuntamiento y demás autoridades Municipales.

XVI.- En los términos de Ley, celebrar Convenios de -- Coordinación con los Ejecutivos Estatal y Federal, a efecto de -- coordinar acciones de interés común, asumir el ejercicio de fun-- ciones, la ejecución y operación de obras, la prestación de servicios públicos, y en general, cualquier otra actividad o propósito de beneficio colectivo, cuando el desarrollo económico y social - lo haga necesario.

Publicación electrónica sin validez oficial

XVII.- Participar en el Sistema Estatal de Planeación en los términos establecidos por esta Constitución y demas disposiciones.

XVIII.- Promover la participación y cooperación de la comunidad en la planeación, construcción y conservación de obras, prestación de servicios públicos y, en general, en la ejecución de acciones para el desarrollo de la comunidad, y en su caso, concertar acciones con los interesados.

XIX.- Administrar su patrimonio y prestar los servicios públicos en los términos señalados por esta Constitución y demás disposiciones aplicables.

XX.- Vigilar los establecimientos de asistencia y beneficienca pública y privada en la forma que determine la Ley.

XXI.- Someter al examen y aprobación del Congreso, durante la primera quincena del mes de Noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y el correspondiente Presupuesto de Ingresos, que deberán regir en el año fiscal siguiente. Todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento para su ejercicio, deberá ser autorizado previamente por el Congreso del Estado.

XXII.- Aprobar, con base en las contribuciones y demás ingresos que determine anualmente el Congreso, sus Presupuestos de Egresos y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

XXIII.- Enviar trimestralmente al Congreso, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de Ingresos y Egresos que se lleve a la fecha.

XXIV.- Someter al examen y aprobación del Congreso, anualmente, en la primera quincena del segundo período de sesiones ordinarias, sus cuentas públicas del año anterior.

XXV.- Glosar las cuentas del Ayuntamiento saliente, en un término de noventa días contados a partir de la fecha de toma de posesión. Si de la glosa resultaren diferencias con las cuentas públicas aprobadas por el Congreso, será éste quién decida lo conducente.

XXVI.- Formular los Estados Financieros correspondientes al último año de su gestión que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general, y el estado de resultados que contenga el Ejercicio presupuestario de Ingresos y Egresos y entregarlos, al concluir sus funciones, al Ayuntamiento entrante y al Congreso.

XXVII.- Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado que guarden los asuntos municipales, los días quince de Septiembre de cada año. Dicho informe será comunicado por escrito al Congreso del Estado y al Gobernador.

XXVIII.- Proporcionar a los Poderes del Estado los informes y documentos que les soliciten.

XXIX.- Organizar y estructurar la administración de la Comisaría y Delegaciones.

XXX.- Conceder licencias al Presidente Municipal y Concejales, en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

XXXI.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de

Publicación electrónica sin validez oficial

la administración pública municipal directa y concederles licencia, de acuerdo a lo que establezcan las Leyes.

XXXII.- Cubrir preferentemente y en forma adecuada, los sueldos de los Jueces locales y Menores de su Jurisdicción, y proveerlos de los útiles y elementos de trabajo indispensables para el correcto desempeño de sus funciones.

XXXIII.- Coadyuvar con el Poder Judicial en el auxilio que demande para hacer efectivas las resoluciones de éste.

XXXIV.- Dar cuenta al Supremo Tribunal de Justicia de las irregularidades que observen en la administración de Justicia Local y Menor.

XXXV.- Las demás que las Leyes Federales o del Estado les otorguen o impongan.

ARTICULO 137.- En los términos fijados en las leyes respectivas, corresponde a los Municipios la eficaz prestación, en sus respectivas jurisdicciones, de los siguientes servicios públicos:

a) Agua Potable y Alcantarillado

b) Alumbrado Público

c) Limpia

d) Mercados

e) Panteones

f) Rastros

g) Calles, parques y jardines

h) Seguridad pública y tránsito

i) Los demás que les señale el Congreso del Estado, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa, técnica y financiera.

En el caso de que alguno o algunos de estos servicios no se presten eficazmente, el Congreso del Estado intervendrá para resolver lo conducente, a excepción del servicio público de las fuerzas de Seguridad Pública y Tránsito, cuyo manejo y mando se ajustará a las disposiciones que sobre esta materia especifican esta Constitución y las Leyes Reglamentarias.

ARTICULO 138.- Los Servicios Públicos Municipales podrán prestarse con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, así como en coordinación y asociación con otros Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley. También podrán ser prestados mediante concertaciones con partículares o a través del otorgamiento de concesiones.

En los casos en que los servicios públicos de competencia municipal se encuentren a cargo de partículares, podrán municipalizarse por razones de orden e interés público y en los términos que establezca la Ley.

CAPITULO III

PATIMONIO Y HACIENDA PUBLICA DE LOS MUNICIPIOS

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 139.- Los Municipios administrarán los bienes de dominio público y privado de su patrimonio y podrán otorgar concesiones para su explotación, de conformidad con las leyes respectivas; administrarán libremente su hacienda, la que se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como con las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, los cuales procederán de:

A) Contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan las leyes sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

B) Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

No se establecerán exenciones ni se concederán subsidios respecto de las contribuciones señaladas en los incisos anteriores, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes de Dominio Público de la Federación del Estado o de los Municipios, estarán exentos de dichas contribuciones.

C) Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación, a través del Estado, a los Municipios, con arreglo a las bases montos y plazos que anualmente se determinen por la legislatura Local.

D) Subsidios, legados y donaciones que se establezcan a su favor.

Los recursos Municipales se manejarán con honradez y eficacia, según las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución y en las Leyes.

CAPITULO IV

DECLARACION DE DESAPARICION DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSION O REVOCACION DEL MANDATO DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO 140.- La Ley Orgánica establecerá las bases y señalará las causas para que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pueda suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros en lo individual. En el procedimiento que se substancie, los miembros del Ayuntamiento involucrados tendrán oportunidad suficiente para aportar pruebas y formular los alegatos que consideren convenientes. El Gobernador del Estado tendrá la participación que le asigne la Ley.

ARTICULO 141.- Cuando se suspenda o declare desaparecido un Ayuntamiento y no procediere que entraren en funciones los su-

Publicación electrónica sin validez oficial

plentes, en los casos señalados por la Ley, se podrán nombrar Concejos Municipales y, en su caso, convocar a elecciones extraordinarias.

ARTICULO 142.- De conformidad con las bases establecidas en la legislación secundaria, los Concejos Municipales serán integrados con vecinos del lugar, y tendrán la misma estructura orgánica, atribuciones y deberes que los Ayuntamientos."

ARTICULO 4o.- Se adiciona el Artículo 150-B al Título Séptimo de Prevenciones Generales, y se reforma el Artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

"TITULO SEPTIMO

PREVENCIONES GENERALES

. . . . . .

ARTICULO 150-B.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Estado, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa del Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirán únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 156.- Toda persona adquiere la vecindad si reside de manera efectiva, durante dos años en algún lugar del territorio del Estado y ejerce alguna profesión, arte, industria, empleo o actividad productiva y honorable.

Quienes teniendo la residencia y vecinada se ausentaren del lugar de su residencia para desempeñar cargos de elección popular, siempre y cuando ejerzan precisamente el mandato conferido por el pueblo, o para prestar o desempeñar cargos conferidos por el Gobierno Federal o Estatal según el caso o cargos de representación gremial o sindical, no perderán los beneficios de la mencionada vecindad y residencia efectiva para los efectos a que se refieren los Artículos 9 Fracción II, 33 Fracción III, 70 Fracción I, 114 Fracción I y 132 Fracción II de esta Constitución.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Publicación electrónica sin validez oficial

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 2 de Enero de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI"

RODOLFO ADELO NERIS,
DIPUTADO PRESIDENTE.

OSCAR ULLOA NOGALES,
DIPUTADO SECRETARIO.

PAUL BURTON TREJO,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. Samuel Ocaña García.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

TITULO IV

DIVISION DE PODERES

CAPITULO II

PODER LEGISLATIVO

SECCION II

ELECCIONES DE DIPUTADOS

ARTICULO 33, FRACCION III

SECCION III

INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO
ARTICULO 64, FRACCIONES VII, X, XI, XIII BIS, XV, XX, XXIV, XXV, XXVII, XXXVII, XXXVIII, XLIII.

CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

SECCION I

ELECCION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 79 FRACCIONES II, II BIS, XV BIS.

TITULO QUINTO.

MUNICIPIO LIBRE

CAPITULO I

INTEGRACION Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS
ARTICULOS 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135.

CAPITULO II

AMBITO DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS
ARTICULOS 136, 137, 138.

CAPITULO III

PATRIMONIO Y HACIENDA PUBLICA DE LOS MUNICIPIOS.
ARTICULO 139.

CAPITULO IV

DECLARACION DE DESAPARICION DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSION O REVOCACION DEL MANDATO DE SUS MIEMBROS.
ARTICULOS 140, 141, 142.

TITULO SEPTIMO

PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 150-B, 156

Publicación electrónica sin validez oficial